

C. DESCRIPCIÓN RESUMIDA DE LOS ANEXOS A LA CONVENCIÓN DE KYOTO

LISTA DE ANEXOS

- A.1. Formalidades con anterioridad al depósito de la declaración de la mercancía
- A.2. Almacenamiento temporal de las mercancías
- A.3. Formalidades aplicables a los medios comerciales de transporte
- A.4. Tratamiento aduanero de las provisiones
- B.1. Despacho de mercancías para uso interno
- B.2. Exoneración de derechos e impuestos de importación con respecto a las mercancías declaradas para uso interno
- B.3. Reimportación en el mismo estado
- C.1. Exportación directa
- D.1. Normas de origen
- D.2. Comprobante documental de origen
- D.3. Control del comprobante documental de origen
- E.1. Tránsito de aduana
- E.2. Transbordo
- E.3. Almacenes de aduana
- E.4. Reembolso
- E.5. Admisión temporal sujeta a reexportación en el mismo Estado
- E.6. Admisión temporal para elaboración interior
- E.7. Sustitución de mercancías libres de aranceles
- E.8. Exportación temporal para elaboración exterior
- F.1. Zonas francas
- F.2. Elaboración de mercancías para uso interno
- F.3. Facilidades de Aduana aplicables a los viajeros
- F.4. Formalidades aduaneras con respecto al tráfico postal
- F.5. Consignaciones urgentes

- F.6. Reembolso de los derechos e impuestos de importación
- F.7. Transporte de mercancías a lo largo de la costa
- G.1. Información suministrada por las autoridades de aduana
- G.2. Relación entre las autoridades de aduana y terceros
- H.1. Apelaciones en cuestiones aduaneras
- H.2. Delitos aduaneros

DESCRIPCIÓN

A. FORMALIDADES CON ANTERIORIDAD AL DEPÓSITO DE LA DECLARACIÓN DE LA MERCANCÍA

Anexo A.1 relativo a las formalidades aduaneras con anterioridad al depósito de la declaración de las mercancías

El presente Anexo trata de las formalidades aduaneras que habrán de cumplimentarse con respecto a mercancías importadas, desde el momento en que son introducidas en el territorio de aduana hasta el momento en que las mercancías son colocadas bajo un procedimiento aduanero. El caso de mercancías que ya están bajo un procedimiento aduanero cuando llegan, como, por ejemplo, el de tránsito internacional de aduana, se trata en otros Anexos.

Este Anexo se ocupa principalmente de las formalidades de aduana aplicables a las mercancías, en vez de los medios de transporte por los que éstas se envían. En el Anexo A.3 se detalla el tratamiento aduanero de los medios de transporte.

Anexo A.2 relativo al almacenamiento temporal de las mercancías

Durante el lapso transcurrido entre la llegada de las mercancías a un país y el depósito de la declaración de mercancías pertinente, las autoridades de aduana tienen que mantener control sobre las mercancías, y esto puede hacerse óptimamente almacenando las mercancías en zonas aprobadas. En este Anexo se estipula que dichas zonas, que se denominan almacenes temporales, pueden consistir en edificios o, meramente, en espacios cerrados o no cerrados.

El Anexo estipula un método simple de control de las mercancías que esperan despacho, y constituye un vínculo importante entre la llegada de

las mercancías y su despacho por la aduana después de haberse cumplimentado las formalidades necesarias.

El Anexo contiene disposiciones relacionadas, entre otras cosas, con el establecimiento y gestión de los almacenes temporales, operaciones autorizadas, duración del almacenamiento temporal y retirada de las mercancías del almacén temporal.

Anexo A.3 relativo a las formalidades de aduana aplicables a los medios comerciales de transporte

Este Anexo trata de los medios de transporte utilizados en el tráfico internacional para el transporte remunerado de personas o para el transporte industrial y comercial de mercancías, independientemente de si es o no remunerado. No trata de los medios de transporte para uso privado ni de los medios de transporte militares o gubernamentales no declarados a actividades comerciales.

En el Anexo se estipula la importación temporal, eximida condicionalmente del pago de derechos e impuestos de importación y exenta de prohibiciones y restricciones de importación, para los medios comerciales de transporte, para el equipo especial de carga, descarga, manipulación y protección de la mercancía y para las piezas y equipo que han de utilizarse como reemplazo. Además, hay disposiciones relativas a los lugares de llegada y salida del territorio de aduana, las oficinas de aduana designadas donde ha de efectuarse la declaración de los medios de transporte, las formalidades documentales, el control y formalidades de aduana a la salida de los medios comerciales de transporte del territorio de aduana.

Anexo A.4 relativo al tratamiento aduanero de las provisiones

En este Anexo se estipula la exención de derechos e impuestos de importación a las provisiones transportadas a bordo de buques, aviones o trenes (con exclusión de los medios privados de transporte) que llegan al territorio de aduana; estas provisiones pueden estar destinadas a los pasajeros o la tripulación, o ser requeridas por los propios medios de transporte. También se estipula la exención de derechos e impuestos de las provisiones que los buques y aviones llevan a bordo en el territorio de aduana para su uso durante un viaje proyectado al extranjero.

El Anexo también contiene disposiciones que tratan de las formalidades documentales relativas a las provisiones, la entrega de provisiones para los pasajeros y la tripulación en el territorio de aduana y, en vista del riesgo de posibles abusos, la adopción de medidas apropiadas de control aduanero a fin de evitar una manipulación no autorizada de estas provisiones.

B. DESPACHO DE MERCANCÍAS PARA USO INTERNO

Anexo B.1 relativo al despacho de mercancías para uso interno

Este Anexo trata de un procedimiento de aduana universalmente conocido. Por tanto, es de interés para todas las administraciones de aduana.

No sólo es el procedimiento más comúnmente aplicado a las importaciones sino que algunos de los principios en el que se basa también sirven de fundamento para otros procedimientos aduaneros.

Entre las numerosas disposiciones del Anexo relacionadas con el despacho aduanero de mercancías para uso interno, figuran las siguientes: oficinas de aduana competentes; el declarante; la declaración de mercancías; el examen de las mercancías; el avalúo y pago de los derechos e impuestos de importación; el despacho de las mercancías, y la destrucción o abandono de mercancías.

El esquema para la declaración de mercancías de uso interno reproducido en el Apéndice I al Anexo sigue el esquema que la Comisión Económica para Europa ha adoptado para los documentos comerciales. Las Partes Contratantes pueden utilizarlo para revisar sus formularios existentes y confeccionar formularios nuevos.

Anexo B.2 relativo a la exoneración de derechos e impuestos de importación con respecto a las mercancías declaradas para uso interno

Todas las disposiciones de aduana mencionan casos de exoneración de derechos e impuestos aplicables en circunstancias específicas y cuando se han cumplido ciertas condiciones. En algunos países, esta exoneración se estipula en el arancel aduanero, mientras que en otros puede estipularse en la legislación o disposiciones separadas. La exoneración a que se refieren estas disposiciones se otorga con frecuencia por razones filantrópicas o humanitarias o puede basarse en consideraciones de equidad. Como al-

ternativa, con ella puede pretenderse fomentar la educación, la ciencia y la cultura o promover relaciones internacionales armoniosas.

El Anexo menciona específicamente cierto número de formas de exoneración normalmente otorgadas en la mayoría de los países. Abarca, en particular, las exoneraciones aludidas en otros instrumentos internacionales; substancias terapéuticas humanas y reactivos de homoagrupación y clasificación de tejidos; artículos desmontables importados al cambiar de residencia; muebles y enseres domésticos para amueblar residencias secundarias; ajuares y regalos de boda; efectos personales y artículos docentes para las personas que asisten a establecimientos de enseñanza; efectos adquiridos por herencia; regalos personales; bienes enviados a organizaciones caritativas o filantrópicas; galardones; materiales para conservación, mantenimiento u ornamentación de cementerios militares; ataúdes, urnas funerarias y artículos funerarios ornamentales; documentos y artículos varios carentes de valor comercial; objetos religiosos; productos importados para pruebas; productos y materiales para la protección de las mercancías durante el transporte y piensos y otros alimentos para animales en el transcurso de su transporte.

El Anexo no da meramente ejemplos de distintas clases de exoneración sino que, para animar a los países a avanzar en la senda de la armonización, también formula cierto número de condiciones a las que puede estar sujeta la aplicación de una determinada fórmula de exoneración.

Anexo B.3 relativo a la reimportación en el mismo estado

El procedimiento de Aduana de que trata este Anexo se aplica a las mercancías que son reimportadas al país de exportación sin haber experimentado fabricación, elaboración o reparación en el extranjero. En muchos casos, la reimportación es previsible en la fecha de efectuarse la exportación, y entonces las mercancías podrán exportarse con notificación de su pretendido retorno. Sin embargo, en ciertos casos las mercancías son reimportadas debido a circunstancias que surgen después de su exportación.

Las mercancías importadas en el mismo estado entran libres de derechos e impuestos de importación y pueden acogerse al reembolso de cualesquiera derechos e impuestos de exportación pagados al efectuarse su exportación.

El procedimiento se aplica sujeto a la condición de que puede determinarse la identidad de las mercancías reimportadas. En lo que respecta a las mercancías exportadas con notificación de su pretendido retorno, en el momento de la exportación pueden adoptarse medidas de identificación para facilitar su reimportación subsiguiente.

C. DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS EN EL MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN

Anexo C.1 relativo a la exportación directa

Este Anexo trata del procedimiento de aduanas aplicable a las mercancías en circulación libre que salen del territorio de aduana y las cuales se pretende que permanezcan permanentemente fuera de dicho territorio. Sin embargo, no abarca las mercancías exportadas conforme al procedimiento de reintegro, a un procedimiento de elaboración o con reembolso de los derechos e impuestos de importación.

La exportación directa es un procedimiento universal de aduanas que, salvo en el caso en que se cargan derechos e impuestos de importación, entraña por lo general formalidades de aduana relativamente simples. En el Anexo se estipula una serie de facilidades que puedan ofrecerse al comercio internacional en el marco de este procedimiento.

D. ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Anexo D.1 relativo a las normas de origen

Este Anexo contiene las normas para determinar el origen de las mercancías empleando los dos criterios básicos siguientes:

- el de mercancías “producidas totalmente” en un determinado país en el que sólo se toma en cuenta a un país al atribuir el origen; a este respecto, el Anexo contiene una lista de mercancías que, conforme a este criterio, pueden considerarse como totalmente producidas en un país dado;
- el de “transformación sustancial” en el que dos o más países han compartido la producción de las mercancías. Las partes importadas de los materiales han de haber experimentado una “transformación

sustancial” en el país de producción para poder considerar las mercancías hechas con ellos como originarias de ese país.

Hay varios métodos para expresar el concepto de “transformación sustancial”, cada uno de los cuales tiene sus ventajas y desventajas; éstos se exponen en la introducción al Anexo. En el Anexo se sugiere el uso del método que expresa el criterio de “transformación sustancial” mediante una norma que exige un cambio en el encabezamiento arancelario (quizás acompañado de listas de excepciones) y se recomienda utilizar el CCCN para esta aplicación.

Anexo D.2 relativo al comprobante documental de origen

Este Anexo tiene por finalidad limitar el uso del comprobante documental de origen especificando que éste se exija solamente en relación con la concesión de tratamiento preferencial o la aplicación de medidas económicas o de medidas relacionadas con la salud o el orden público.

El Anexo hace una distinción entre cuatro clases de casos: aquellos con respecto a los cuales no debería exigirse el comprobante documental de origen (por ejemplo, las mercancías transportadas en el equipaje de los viajeros, las mercancías a las que se ha otorgado admisión temporal o son transportadas en tránsito de aduana); aquellos en los que basta una simple declaración de origen por el exportador; aquellos en los que dicha declaración ha de ser certificada por una entidad debidamente facultada; y, últimamente, aquellos en los que ha de presentarse un certificado de origen.

El Anexo también contiene un formulario modelo para certificados de origen junto con notas y normas para su uso, y recomienda que, cuando se revisen los certificados de origen, éstos se hagan concordar con este modelo.

Anexo D.3 relativo al control del comprobante documental de origen

Este Anexo estipula que podrán hacerse peticiones de control de origen, sujetas a reciprocidad, cuando hay bases razonables para dudar de la autenticidad o precisión de los documentos presentados; en circunstancias especiales puede solicitarse control al azar. La información comunicada ha de tratarse como confidencial y ser utilizada únicamente para fines de aduana.

E. PROCEDIMIENTOS DE DESPACHO CONDICIONAL Y TRAMITACIÓN DEL TRÁFICO

Anexo E.1 relativo al tránsito de aduana

El anexo trata de todos los elementos fundamentales del tránsito de aduana tanto nacional como internacional, incluyendo la declaración de mercancías para tránsito aduanero, aduanas, seguridad, examen e identificación de las consignaciones, medidas adicionales de control tales como las prescritas para itinerarios y límites de tiempo y escolta de aduana, y sellos y marcas de identificación de aduana.

El Anexo también trata específicamente del tránsito internacional de aduana por medio de una recomendación general a los países para que consideren hacerse Partes Contratantes de las Convenciones ITI, TIR, y ATA, seguido de una serie de disposiciones que se consideran adecuadas para incorporarlas a los nuevos acuerdos de tránsito de aduana que pudieran tener que concluir los países que por el momento no estén en situación de adherirse a esas convenciones internacionales.

Anexo E.2 relativo al transbordo

Este Anexo trata del procedimiento de aduana aplicable a las mercancías que se importan a un país en un medio de transporte para transferirlas a otro medio de transporte en el que saldrán del país hacia su destino final, teniendo lugar la importación, transferencia y exportación de las mercancías dentro del área de una sola oficina de aduana.

El Anexo estipula que las operaciones de transbordo podrán realizarse sin pago de derechos e impuestos y siguiendo trámites muy simples para el control aduanero.

Anexo E.3 relativo a los almacenes de aduana

Este Anexo trata del procedimiento de aduana en virtud del cual las mercancías importadas pueden almacenarse bajo el control aduanero en un lugar designado (por ejemplo, un almacén de aduana) sin tener que pagar derechos e impuestos de importación.

El Anexo estipula las disposiciones para la aplicación detallada del procedimiento de almacenaje de aduana y abarca, entre otras cosas, el es-

tablecimiento y gestión de los propios almacenes, las clases de mercancías que pueden almacenarse y la admisión de esas mercancías en el almacén, operaciones autorizadas, la duración del almacenaje y la retirada de las mercancías del almacén.

Anexo E.4 relativo al reintegro

Este Anexo trata del procedimiento de reintegro que estipula, cuando se exportan mercancías, el reembolso total o parcial de los derechos e impuestos de importación cargados por las mercancías y los materiales contenidos en ellas o utilizados en su producción.

El Anexo abarca las dos formas siguientes de reintegro estipuladas en la legislación de muchos países:

1º en los casos en que las mercancías han experimentado elaboración, fabricación o reparación,

2º en los casos en que las mercancías son importadas y reexportadas en el mismo estado.

El Anexo contiene las disposiciones para la aplicación minuciosa del procedimiento de reintegro y trata, entre otras cosas, de las condiciones que habrán de cumplirse, la duración de permanencia de las mercancías en el territorio de aduana, la declaración sobre exportación y la reclamación de reintegro y el pago del reintegro.

Anexo E.5 relativo a la admisión temporal sujeta a reexportación en el mismo estado

Este Anexo trata del procedimiento de aduana conforme al cual las mercancías pueden ser importadas al territorio de aduana de forma temporal, exoneradas condicionalmente del pago de derechos e impuestos de importación.

Esas mercancías habrán de ser importadas para un fin específico, deberá contemplarse su reexportación dentro de un plazo determinado y no habrán de experimentar cambio alguno en el estado salvo la depreciación normal por el uso. En la mayoría de los casos, el procedimiento de admisión temporal, tal como figura en el Anexo, estipula una exoneración total de los derechos e impuestos de importación, pero en ciertos casos (cuan-

do, por ejemplo, las mercancías importadas han de ser utilizadas para fines de producción o proyectos de trabajo), la exoneración puede ser sólo parcial.

El Anexo describe primero las normas que habrán de seguirse al aplicar el procedimiento de admisión temporal (autorización previa, declaración, seguridad, examen, duración de permanencia, terminación de la admisión temporal por reexportación o mediante otros métodos aprobados, descarga de seguridad) y luego define su alcance dando una lista de las clases de casos a los que se aplica.

Anexo E.6 relativo a admisión temporal para elaboración interior

Este Anexo contiene el procedimiento conforme al cual se otorga la exoneración condicional de derechos e impuestos de importación con respecto a mercancías que han de ser reexportadas después de someterlas a una fabricación, elaboración o reparación determinadas. La concesión de esa admisión temporal puede hacerse sujeta a la condición de que las operaciones en cuestión sean beneficiosas para la economía nacional y no estén en conflicto con los intereses de los productores nacionales de mercancías idénticas o análogas a las importadas en régimen temporal.

De ordinario se exige que los productos exportados hayan sido obtenidos de las mercancías importadas, pero el Anexo también estipula el uso de mercancías equivalentes a las admitidas temporalmente para elaboración interior.

Anexo E.7 relativo a la sustitución de mercancías libre de aranceles

El procedimiento objeto de este Anexo es aplicable cuando determinadas mercancías en libre circulación han sido elaboradas hasta convertirlas en productos que se han exportado directamente, y estipula la exención de derechos e impuestos de importación con respecto a mercancías equivalentes a las elaboradas hasta convertirlas en los productos exportados.

La aplicación del procedimiento puede estar sujeta a la condición de que las autoridades competentes consideren que la importación de mercancías equivalentes a las incorporadas en los productos exportados es beneficiosa para la economía nacional.

Una ventaja importante del procedimiento de reemplazo libre de aranceles es el de que la solicitud de exención de derechos e impuestos de importación para importaciones futuras puede hacerse en el momento de efectuar la exportación de los productos elaborados, mientras que, con el régimen de admisión temporal para elaboración interna, la solicitud ha de hacerse en el momento de importar las materias primas para elaboración.

Anexo E.8 relativo a la exportación temporal para elaboración exterior

El procedimiento de aduana objeto de este Anexo permite la exportación temporal de mercancías en libre circulación en un territorio de aduana para la fabricación, elaboración o reparación en el extranjero y, luego, para su reimportación con exención total o parcial de los derechos e impuestos de importación. La aplicación de este procedimiento puede hacerse sujeta a las condiciones de que las autoridades competentes consideren que las operaciones contempladas no redundan en perjuicio de sus intereses nacionales.

De ordinario, la exención otorgada sobre la reimportación de mercancías elaboradas en el extranjero es parcial; sin embargo, puede ser total, en particular, cuando se han realizado reparaciones en el extranjero sin cargo alguno.

F. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE ADUANA

Anexo F.1 relativo a zonas francas

Este Anexo trata del procedimiento de aduana aplicable a las mercancías introducidas a una parte del territorio de un Estado en el que por lo general se considera, en lo que respecta a los derechos e impuestos de importación, que están fuera del territorio de aduanas y que no están sujetas al control aduanero ordinario.

Esta parte del territorio se llama en el Anexo “zona franca”, aunque en algunos países también se conoce por los nombres de “puerto franco”, “almacén franco” o “zona de tránsito”.

El Anexo hace una diferencia entre las zonas francas comerciales y las industriales, estando autorizadas en estas últimas las operaciones de elaboración.

Cabe advertir que algunos países otorgan facilidades aduaneras comparables a las características de las zonas francas en el contexto de otros procedimientos aduaneros tales como almacenaje aduanero, reembolso, admisión temporal para elaboración interna y tránsito de aduana.

Anexo F.2 relativo a la elaboración de mercancías para uso interno

En este Anexo se estipula el procedimiento para la elaboración de mercancías destinadas a uso interno que permite, cuando redunde en interés económico nacional, la elaboración bajo el control aduanero de determinadas categorías de mercancías importadas de forma que los productos así obtenidos puedan declararse para uso interno al amparo de la clasificación arancelaria aplicable a dichos productos en su estado elaborado. Naturalmente, el procedimiento se aplicaría solamente en los casos en que las tasas de derechos e impuestos de importación aplicables a los productos obtenidos son más bajas que las aplicables a las mercancías importadas y, por esta razón, el alcance del Anexo es algo limitado.

Sin embargo, el procedimiento estipula una facilidad útil en el sentido de que puede ayudar a atraer operaciones comerciales a un país que de otra forma pudieran ser antieconómicas y ser transferidas a otro país. Por tanto, su aplicación pudiera producir beneficios especiales para países en los que existe a la vez una escasez de capital y un exceso de mano de obra.

Anexo F.3 relativo a las facilidades de aduana aplicables a los viajeros

En este Anexo se estipulan las facilidades mínimas de aduana aplicables a todos los viajeros, independientemente de si son no residentes o residentes que salen o regresan. Las únicas personas excluidas específicamente del Anexo son aquellas que transfieren su residencia de un país a otro.

El concepto de “viajero”, tal como se utiliza en el Anexo, tiene un alcance mucho más amplio que el concepto tradicional de “turista”, que se trata en cierto número de instrumentos internacionales relacionados con el viaje y el turismo. Por tanto, las disposiciones del Anexo se han hecho autónomas frente a estos instrumentos. Esta autonomía ha permitido la actualización de un determinado número de disposiciones tradicionales sobre turistas, especialmente las relacionadas con las limitaciones a las

concesiones a los turistas y las relativas a los artículos considerados como efectos personales.

También se tratan en el Anexo los siguientes temas importantes:

- el tratamiento de los medios de transporte de los viajeros para uso particular;
- la naturaleza excepcional de los registros personales y sus condiciones;
- los sistemas de amillaramiento a una tasa fija;
- la eliminación del requisito de proporcionar una relación de los viajeros o una lista de su equipaje no acompañado independientemente de la modalidad de transporte utilizada.

*Anexo F.4 relativo a las formalidades aduaneras
con respecto al tráfico postal*

Debido a la naturaleza especial del tráfico postal, las formalidades aduaneras en relación con los artículos transportados por correo son algo diferentes de las aplicadas a las mercancías transportadas por otros medios. Debido al gran número de artículos enviados por correo, se necesitan arreglos administrativos especiales para su tramitación si se desea evitar retrasos inaceptables. Esos arreglos son posibles debido a que los servicios postales los proporcionan, de ordinario, las autoridades públicas y las dos autoridades afectadas (aduana y correos) cooperan muy estrechamente entre sí.

En el Anexo se detallan las formalidades especiales de aduana aplicables al tráfico postal en la exportación, y se especifica que los artículos postales no estarán sujetos a dichas formalidades mientras que están en tránsito en el tráfico internacional. Las notas de las distintas disposiciones explican las responsabilidades y actividades de los servicios postales en lo que atañe al tratamiento aduanero de los artículos postales.

Anexo F.5 relativo a consignaciones urgentes

Este Anexo tiene por finalidad facilitar el despacho aduanero de mercancías que, debido a su naturaleza o a las circunstancias que rodean su

expedición, han de ser transportadas rápidamente de un país a otro y despachadas por la aduana con una demora mínima.

Naturalmente, estas mercancías están sujetas a los mismos controles y formalidades aduaneras que las consignaciones ordinarias de mercancías, pero en este Anexo se estipula que las expediciones que las autoridades de aduana consideran que se necesitan urgentemente sean despachadas con prioridad, sujetas a ciertas salvaguardas fiscales necesarias y a las prohibiciones y restricciones aplicables.

En particular, el Anexo contiene cierto número de disposiciones especiales relativas al despacho de las consignaciones de socorro enviadas como ayuda a personas afectadas por desastres naturales y catástrofes análogas.

Anexo F.6 relativo al reembolso de los derechos e impuestos de importación

Este Anexo se basa en el principio generalmente aceptado de que las personas afectadas deberían poder obtener un reembolso, total o parcial, según corresponda, cuando se han pagado en exceso derechos e impuestos de importación.

El Anexo da una relación de los casos en que el reembolso parece estar especialmente justificado y detalla las condiciones para el reembolso.

Anexo F.7 relativo al transporte de mercancías a lo largo de la costa

Este Anexo trata del procedimiento utilizado especialmente en los países marítimos para el control aduanero de las mercancías transportadas por buque de un lugar a otro en el territorio de aduana. De acuerdo con el procedimiento pueden transportarse tanto mercancías en circulación libre como mercancías importadas no declaradas, con excepción de mercancías importadas no declaradas que permanecen a bordo del buque en el que llegaron al territorio de aduana y son transportadas en el mismo como continuación del viaje del buque hacia el interior.

El anexo contiene disposiciones sobre los aspectos ordinarios de procedimiento tales como documentación, lugares y fechas en que pueden cargarse y descargarse las mercancías, seguridad y medidas de control. También trata de situaciones especiales que surgen a veces, tales como

cuando un buque hace escala en un puerto extranjero durante una travesía a lo largo de la costa, el desvío de un buque durante su travesía y la interrupción de una travesía a lo largo de la costa debido a accidente o fuerza mayor.

G. RELACIONES ENTRE PERSONAS DEDICADAS AL COMERCIO INTERNACIONAL Y LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANA

Anexo G.1 relativo a la información suministrada por las autoridades de aduana

Este Anexo trata de todas las distintas clases de información proporcionadas por las autoridades de aduana. Su capítulo principal versa sobre información de una naturaleza específica, información concerniente a mercancías específicas o una operación en particular que la persona interesada desea llevar a cabo. Hay varias secciones diferentes relacionadas con los principios generales, derechos e impuestos, valoración aduanera y cuestiones de procedimiento.

Este capítulo también contiene una sección aparte dedicada al procedimiento especial utilizado en algunos países conforme al cual las personas pueden obtener información sobre clasificación arancelaria, el cual impone una obligación jurídica al servicio de aduana.

Anexo G.2 relativo a la relación entre las autoridades de aduana y terceros

Este Anexo está concebido primordialmente para tratar la relación que existe entre los agentes profesionales de despacho de aduana y la aduana, así como aquellos terceros que realizan funciones de agente de despacho de aduana como parte incidental de sus actividades comerciales principales. Además, el Anexo aborda la cuestión de otras partes no efectuadas en el despacho de las mercancías que intervienen en el movimiento y almacenamiento de mercancías que están bajo control aduanero.

Uno de los puntos fundamentales del Anexo es el relacionado con las personas afectadas que tendrán la opción de realizar operaciones con la aduana directamente o mediante designación de un tercero. Las disposi-

ciones del capítulo relacionadas específicamente con los agentes de despacho de aduana fueron redactadas cuenta habida del hecho de que la situación relativa a los agentes de despacho de aduana varía de un control estricto en algunos países a un escaso control directo en otros. Como resultado, el Anexo puede aplicarse a todos los países, independientemente del grado de control ejercido sobre los agentes en un determinado país.

H. CONTROVERSIAS Y DELITOS

Anexo H.1 relativo a apelaciones en cuestiones aduaneras

Este Anexo trata de la situación en la que una decisión u omisión de las autoridades de aduana no es aceptable para la persona directamente afectada por ella. Estipula que se dé a la persona afectada, cuando ésta la solicite, una explicación de las razones para la decisión u omisión o el derecho de apelación a una autoridad competente. Esa autoridad competente pueden ser las propias autoridades de aduana, una autoridad administrativa, uno o más árbitros, un tribunal especial y, al menos en última instancia, una autoridad judicial.

Este Anexo, al contrario de otros Anexos de la Convención de Kyoto, no se ocupa exclusivamente de los procedimientos o formalidades de aduana. Sin embargo, en lo que respecta a las apelaciones a las autoridades judiciales, sólo se han trazado principios generales amplios.

Anexo H.2 relativo a los delitos aduaneros

Este Anexo trata de las condiciones en las que las autoridades de aduana investigan y determinan la existencia de incumplimiento o intento de incumplimiento de las disposiciones estatutarias y regulatorias de cuya ejecución son responsables. También trata de la represión de los delitos aduaneros mediante la aplicación de las sanciones apropiadas, pero sólo en el grado en que esto cae bajo la competencia de las autoridades de aduana.

Ciertas disposiciones del Anexo instan a los administradores de aduana a imponer sólo pequeñas sanciones, en el caso de delitos de aduana que son considerados como menores. Cuando se produce un delito de aduana debido a un error inadvertido, a fuerza mayor o debido a otras circunstan-

cias fuera del control de la persona en cuestión, el Anexo estipula que no se aplique sanción alguna, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones y no exista intención fraudulenta.

El Anexo no abarca las medidas adoptadas en virtud de convenios bilaterales o multilaterales de asistencia administrativa mutua ni el procedimiento que habrá de seguirse, en particular, para ejecutar los fallos transmitidos por las cortes o tribunales.

Análogamente, también caen fuera del alcance del Anexo otros delitos cometidos en relación con el código de aduana (por ejemplo, robos, asaltos a los oficiales de aduana dedicados al desempeño de sus deberes).

OTROS LOGROS EN MATERIA DE TÉCNICA ADUANERA

Un proyecto en particular —la Convención de Kyoto— es el logro individual más importante del Comité Técnico Permanente. Para completar el recuento de la labor del Comité desde su establecimiento, describimos brevemente en este apéndice los otros logros alcanzados.

Tal como se indicó en la Parte uno, las convenciones y recomendaciones anteriores tuvieron por fin resolver ciertos problemas específicos de aduana. Ciertas disposiciones de los Anexos de la Convención de Kyoto hacen referencia a algunos de estos primeros instrumentos. Esas disposiciones también instan a las Partes Contratantes de la Convención de Kyoto a que se adhieran a las otras Convenciones anteriores.¹⁴²

I. INSTRUMENTOS DESTINADOS A RESOLVER PROBLEMAS ESPECÍFICOS DE ADUANA

A. Convenciones

a) *La Convención de Aduanas del 6 de octubre de 1960 sobre la importación temporal de embalajes (entró en vigor el 15 de marzo de 1962)*

Esta Convención satisface el deseo expresado frecuentemente por representantes del comercio internacional en lo tocante a la extensión de los

¹⁴² Véanse, por ejemplo, las prácticas recomendadas 16 y 35 y los comentarios sobre las mismas del Anexo E.5 en relación con la admisión temporal sujeta a reexportación en el mismo estado. La parte III del Manual contiene selecciones de estas Convenciones.

procedimientos de importación temporal libre de aranceles a los embalajes. Las Partes Contratantes se comprometen a otorgar admisión temporal a los embalajes, sujeta a las condiciones especificadas en la Convención, y a aceptar un compromiso de reexportar los embalajes, en lugar de garantía, cada vez que las autoridades de aduana lo consideren posible.

b) *La Convención de Aduana del 5 de junio de 1961 sobre la importación de equipo profesional (entró en vigor el 1° de julio de 1962)*

Esta Convención tiene por finalidad facilitar el intercambio internacional de aptitudes y técnicas especializadas mediante la introducción de normas generales sobre la importación temporal libre de aranceles de equipo profesional.

Contiene tres Anexos, uno relacionado con el equipo para la prensa o para las transmisiones sonoras o televisivas, otro para el equipo cinematográfico y el tercero referente a otro equipo profesional.

c) *La Convención de Aduana del 8 de junio de 1961 relativa a las facilidades aduaneras para la importación de mercancías que se mostrarán o utilizarán en exposiciones, ferias, reuniones o acontecimientos análogos (entró en vigor el 13 de julio de 1962)*

Esta Convención tiene por finalidad facilitar la exposición de mercancías en exposiciones, ferias, reuniones o acontecimientos análogos de índole comercial, técnica, religiosa, educativa, científica, cultural o caritativa.

Trata, en particular, de:

- la admisión temporal de mercancías y equipo para exposición o uso en un acontecimiento;
- la exoneración de los derechos de importación con respecto a ciertas mercancías (pequeñas muestras, material impreso, catálogos, etc.) y
- la simplificación de las formalidades de importación y reexportación.

d) *La Convención de Aduana del 1° de diciembre de 1964 relativa al material para asegurar el bienestar de los navegantes (entró en vigor el 11 de diciembre de 1965)*

Esta Convención fue redactada por el Consejo a iniciativas de la Organización Internacional del Trabajo y en consulta con esta organización.

Su fin es promover el bienestar de los navegantes en buques dedicados al tráfico marítimo internacional.

Las Partes Contratantes se comprometen a otorgar facilidades con respecto al material de bienestar para uso a bordo de buques extranjeros y, a menos que se presente una reserva a este respecto, en relación con material de bienestar para uso en los establecimientos de bienestar en la costa.

e) *La Convención de Aduana de 11 de junio de 1968 sobre la importación temporal de equipo científico (entró en vigor el 5 de septiembre de 1969)*

Esta Convención ayuda a poner en práctica el principio de la "libre corriente de ideas" que ha sido defendido y promovido por la UNESCO por más de veinte años. Elimina ciertas dificultades que se interponían a la aplicación del Acuerdo de Florencia de 1950 y sus suplementos, con respecto al equipo científico, la Convención sobre equipo profesional y la Convención sobre ferias y exposiciones, que también fueron redactadas por el Consejo en cooperación con la UNESCO.

Las Partes Contratantes se comprometen a otorgar la admisión temporal, libre de aranceles e impuestos, de instrumentos, aparatos, máquinas o sus accesorios que serán utilizados para los fines de investigación científica o la docencia por "instituciones aprobadas" y a reducir las formalidades aduaneras consiguientes.

f) *La Convención de Aduana del 1º de junio de 1970 sobre la importación temporal de material pedagógico (entró en vigor el 10 de septiembre de 1971)*

Esta Convención tiene por fin principalmente complementar, en el campo del material docente, la Convención sobre Equipo Científico. Redondea la labor realizada por el Consejo, en cooperación con la UNESCO, en lo tocante a la importación temporal de material educativo, científico y cultural.

En virtud de la Convención, las Partes Contratantes se comprometen a otorgar y facilitar la admisión temporal, libre de derechos e impuestos de importación, del material pedagógico que cumpla ciertas condiciones prescritas (y ciertas condiciones facultativas que imponga cada Parte Contratante). Se adjunta a la Convención, y forma parte integral de ella, una lista no limitativa del material pedagógico.

g) *La Convención de Aduana sobre el carnet ATA para la admisión temporal de mercancías (Convención de ATA)*

El 1º de marzo de 1956, el Consejo adoptó la Convención de Aduana relativa a los carnet ECS para muestras comerciales, concebida para facilitar la importación temporal de muestras comerciales libre de aranceles.

En vista del éxito del carnet ECS, en 1961 el Comité Técnico Permanentemente estableció la Convención de Aduana sobre el carnet ATA para la admisión temporal de mercancías. Este carnet puede ser utilizado no sólo para las muestras comerciales sino, también, para mercancías importadas temporalmente al amparo de:

- otras convenciones internacionales relativas a la admisión temporal de las que es Parte Contratante el Estado en cuestión (por ejemplo, convenciones sobre equipo profesional, sobre exposiciones y ferias, etc.);
- disposiciones nacionales sobre la admisión temporal.

La Convención de ATA trata de eliminar las dos principales dificultades con las que se tropezaba cada vez que se importaban mercancías temporalmente, a saber: la necesidad de preparar una declaración de aduana en un formulario nacional y la necesidad de proporcionar una garantía del pago de los derechos aduaneros y otros impuestos aplicables en caso de que no se efectuara la reexportación.

Esta doble mira se logró con el carnet ATA, que es el documento aduanero internacional emitido y garantizado por asociaciones aprobadas por la aduana y afiliadas a una red internacional.

Hace algunos años se decidió que el carnet ATA debería sustituir al carnet ECS, en vista del limitado alcance de este último. Esta sustitución ha continuado progresivamente y ahora sólo se utiliza un documento internacional para las operaciones de admisión temporal libre de derechos.

h) *Convención de Aduana sobre el Tránsito Internacional de Mercancías (Convención de ITI)*

Esta Convención, adoptada por el Consejo el 7 de junio de 1971, fue preparada para responder a los patrones que aparecían en el tráfico internacional, especialmente al uso difundido del contenedor de mercancía intermodal. La mira fundamental de la Convención es, en tanto toma total-

mente en cuenta las últimas técnicas de transporte, proporcionar a la aduana la posibilidad de aplicar sus controles esenciales sin crear retrasos en el transporte, permitiendo así a los operadores de transporte gozar plenamente de las ventajas del concepto de transporte directo.

B. Recomendaciones

Desde el establecimiento del Consejo de Cooperación Aduanera, se ha considerado que las recomendaciones proporcionan una de las mejores formas prácticas de obtener el mayor grado posible de armonía y uniformidad en los sistemas de aduanas en ciertos casos.

Las recomendaciones sobre cuestiones de técnica aduanera aspiran principalmente a:

- i) promover la cooperación entre las administraciones de aduana;
- ii) normalizar las prácticas de los miembros en lo que respecta a la exención, reembolso o remisión de derechos aduaneros;
- iii) facilitar el transporte internacional de mercancías, y los viajes y el turismo;
- iv) facilitar y agilizar la aplicación de determinadas convenciones internacionales;
- v) simplificar y armonizar los documentos de aduana;
- vi) asegurar que el contribuyente dispone de remedios jurídicos adecuados.

En el 21o. Periodo de Sesiones del Consejo se decidió que “las Recomendaciones que se prestan a tal acción deberían ser transmitidas a los países no miembros” a través de las Comisiones Económicas Regionales de las Naciones Unidas.

He aquí una lista de las recomendaciones sobre cuestiones de técnica aduanera que han sido adoptadas por el Consejo. El *Customs Technique Compendium* (Compendio de técnicas aduaneras) del Consejo contiene los textos y otros pormenores relacionados con estas recomendaciones.

- Cuestiones de aduana tratadas al nivel internacional (30 de noviembre de 1956)
- Cooperación técnica en cuestiones aduaneras (18 de junio de 1981)
- Derecho a apelación en cuestiones aduaneras (6 de junio de 1967)

- Control aduanero simplificado, basado en el sistema de dos canales, para los pasajeros que llegan por vía aérea (8 de junio de 1971)
- Control aduanero simplificado, basado en el sistema de dos canales, para los pasajeros que llegan por vía marítima (5 de junio de 1972)
- Alijadores o barcas transportadas por LASH o buques análogos (5 de junio de 1972)
- Esquema para la declaración de mercancías (salida) (1º de junio de 1965)
- Requisitos aduaneros relativos a las facturas comerciales (16 de mayo de 1979)
- Aplicación de un sistema de amillaramiento de tasa fija a las mercancías enviadas en pequeñas consignaciones a particulares o transportadas en el equipaje de viajeros (amillaramiento de tasa fija) (1º de junio de 1968)
- Comunicación de información relativa al estado aduanero de las mercancías (22 de mayo de 1963)
- Adopción de un formulario estándar de certificado de origen (16 de enero de 1973)
- Reembolso o remisión de los derechos e impuestos de importación relacionados con mercancías destruidas o perdidas (5 de diciembre de 1962)
- Reembolso o remisión de los derechos para mercancías rechazadas por el importador por no estar de acuerdo con el contrato (28 de noviembre de 1957)
- Reembolso de los derechos e impuestos de importación sobre déficit (5 de diciembre de 1962)
- Tiendas libres de impuestos (16 de junio de 1960)
- Producción de declaraciones de mercancías mediante computadora u otras impresoras automáticas (16 de junio de 1982)
- Transmisión y autenticación de las declaraciones de mercancías elaboradas por computadora (16 de junio de 1981)
- Uso del código de países ISO alfa-2 para la representación de los nombres de los países (16 de junio de 1982)
- Uso de un código para la representación de las modalidades de transporte (16 de junio de 1982)
- Muestras que se considerarán como carentes de valor conforme al significado de la Convención internacional para facilitar la importa-

- ción de muestras comerciales y material de promoción (30 de noviembre de 1956)
- Tratamiento aduanero de las provisiones transportadas en vagones-restaurante, vagones pullman, coches-cama y vagones análogos en trenes expresos internacionales (16 de junio de 1960)
 - Admisión libre de consignaciones de regalo (14 de junio de 1978)
 - Recomendación de agilizar el envío de consignaciones de socorro o alivio en caso de desastres (8 de junio de 1970)
 - Admisión libre de artículos movibles importados al cambiar de residencia (5 de diciembre de 1962)
 - Uso de documentación de importación temporal con respecto a camionetas de radio y televisión (1º de diciembre de 1955)
 - Admisión temporal de camionetas de radio y televisión (9 de junio de 1977)
 - Tratamiento aduanero de productos importados para pruebas (5 de junio de 1972)
 - Admisión temporal de equipo especial transportado en vehículos utilizados para el transporte o en relación con el transporte de materias radiactivas (9 de junio de 1977)
 - Sistemas de sellos de aduana en relación con el transporte internacional de mercancías (11 de junio de 1968)
 - Establecimiento de enlaces entre los sistemas de tránsito de aduana (16 de junio de 1982)
 - Medidas para facilitar la aplicación de la Convención de ITI (18 de mayo de 1973)
 - Tratamiento aduanero de equipaje registrado transportado por vía férrea (5 de junio de 1962)
 - Mercancías reimportadas (6 de junio de 1967)
 - Exportación temporal de mercancías enviadas de un país para fabricación, elaboración o reparación en otro país (Documento de Información) (3 de diciembre de 1963)

II. EN LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES DE ADUANA

Conscientes de que los delitos contra las leyes de aduana son perjudiciales para los intereses económicos, sociales y fiscales de los Estados y para los intereses legítimos del comercio, el Comité ha hecho muchos es-

fuerzas por establecer facilidades de cooperación que los Estados Miembros pueden utilizar en su intento por combatir el contrabando y otros fraudes aduaneros.

El Comité preparó una Recomendación sobre asistencia administrativa mutua ya en 1953, y en 1954 la emitió como Recomendación por la que establecía un sistema de utilización común de información, ampliado posteriormente por las Recomendaciones adoptadas en 1967 y 1975.

Siempre se ha hecho un hincapié especial en combatir el tráfico de drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas, y a una Resolución de 1967 sobre la materia siguió, en 1971, una Recomendación relacionada más en particular con el intercambio espontáneo de información en esta esfera. En 1977 el Consejo adoptó un instrumento de gran importancia: la Convención internacional sobre asistencia administrativa mutua para la prevención, investigación y represión de los delitos aduaneros (Convención de Nairobi).

Periódicamente se celebran reuniones con Representantes de los Servicios de Investigación Aduanera, y el Comité Técnico Permanente ha establecido un Grupo de Trabajo con responsabilidad especial de examinar las cuestiones concernientes a la ejecución de las leyes de Aduana. En el marco de estas actividades, varias cuestiones se han hecho temas de estudios y análisis, tales como las tendencias en el tráfico de heroína y cocaína y el contrabando de drogas narcóticas por correo. Además, se ha puesto a disposición de las administraciones de aduana y otros servicios interesados en la ejecución de la ley un "Catálogo de ayudas técnicas para la ejecución".

También se ha estudiado en dos seminarios, celebrados en 1974 y 1979, el empleo de perros para la detección de estupefacientes.

III. GLOSARIO INTERNACIONAL DE TÉRMINOS DE ADUANA

El Comité también ha preparado un *Glosario internacional de términos de aduana*, que contiene actualmente unos 100 términos con definiciones en inglés y francés. El *Glosario*, al establecer una terminología común, ayuda a los países tanto Miembros como no Miembros, a las organizaciones internacionales y a los círculos comerciales en la adopción de un enfoque uniforme a las aduanas y las cuestiones relacionadas con las aduanas que les afectan.

IV. APLICACIONES ADUANERAS DE LAS COMPUTADORAS

En 1974 se estableció un Grupo de Trabajo sobre aplicaciones aduaneras de las computadoras con el fin de ayudar a las administraciones de aduana interesadas a diseñar o establecer sus propios sistemas de elaboración automática de datos y, cuando fuera posible, a identificar medidas que mejoraran la eficiencia y ampliaran la capacidad de los sistemas existentes.

El Grupo de Trabajo ha preparado una Carpeta de hojas sueltas, actualizada anualmente, sobre la automatización por computadora de las operaciones de aduana. Este inventario mundial de aplicaciones aduaneras preparado por computadora contiene hechos pertinentes sobre el equipo de computadora utilizado y las aplicaciones efectuadas por los Miembros, así como los resultados de varios estudios comparativos sobre distintos temas de computadoras. La Carpeta también contiene una lista de descripciones de los elementos de datos necesarios para el cumplimiento de las formalidades de aduana, y apropiados para utilizarlos en el intercambio internacional de datos y, a su debido tiempo, incluirá los sistemas de codificación recomendados para la transmisión de los distintos elementos de información afectados.

Entre los estudios comparativos del uso de las computadoras para aplicaciones específicas han figurado la determinación por computadora del valor sujeto a derechos aduaneros, la validación de los datos y comprobaciones de credibilidad, la selección por computadora de las declaraciones para comprobación y de las mercancías para examen, el control volumétrico y la recopilación de datos estadísticos sobre comercio exterior. Los estudios comparativos que actualmente están en vías de realización guardan relación con la interconexión entre la aduana y otros usuarios del comercio internacional, la auditoría de los sistemas comerciales de elaboración electrónica de datos, los regímenes preferenciales en la importación y las aplicaciones de las computadoras al campo de la ejecución de las leyes de aduana.

V. ASISTENCIA TÉCNICA

En cuatro seminarios, celebrados en 1974, 1976, 1978 y 1981, y a los que asistieron funcionarios responsables de la capacitación en sus respec-

tivas administraciones de aduana, se examinaron a fondo los problemas que se encuentran al capacitar a funcionarios de aduana.

En su Recomendación del 18 de junio de 1981 relativa a la cooperación técnica en cuestiones aduaneras, el Consejo encareció a todos los Estados y Uniones Aduaneras o Económicas, que establecieran distintas medidas de asistencia técnica tales como la admisión de funcionarios de aduana de otras administraciones a sus escuelas nacionales de capacitación aduanera y la celebración de seminarios sobre las leyes y disposiciones aduaneras nacionales e internacionales. Se pidió a la Secretaría que colaborase con los Estados y organizaciones regionales e internacionales a fin de llevar a la práctica las medidas de asistencia técnica que caen bajo la competencia del Consejo.

Otras medidas de asistencia técnica, adoptadas por el Consejo en el marco de las relaciones exteriores, se describen bajo el rubro "Technical co-operation" (Cooperación técnica), páginas 41 y 42 del Folleto del Consejo titulado *In Brief... The Customs Co-operation Council* (Breve reseña del Consejo de Cooperación Aduanera).

VI. ESTUDIOS MINUCIOSOS

El Comité también se ocupa actualmente de la preparación de *Detailed Studies* (Estudios minuciosos) relacionados con determinadas esferas de la Convención de Kyoto con miras a proporcionar información completa sobre ciertos procedimientos o técnicas que se mencionan pero que no se tratan minuciosamente en la Convención.

Paralelamente a las actividades arriba mencionadas, el Comité dedica parte de cada una de sus sesiones a la consideración de temas tales como el tráfico postal y otras cuestiones aduaneras de interés actual, y a las cuestiones presentadas por los Miembros u organizaciones internacionales. Estas últimas, según las circunstancias de cada caso, son analizadas por el Comité o son circuladas entre los Miembros como peticiones de información o de observaciones escritas.

DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN DE KYOTO

